

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2023-0009

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA
SERVICIO:	SERVICIO DE ACCESO A INTERNET
RUC:	0704143551001
DIRECCIÓN:	AV. 10 DE AGOSTO S/N y PRIMERO DE MAYO, EDIFICIO CODEFRON, PLANTA BAJA, LOCAL No. 4
TELÉFONO	0999678383
CIUDAD – PROVINCIA:	HUAQUILLAS - EL ORO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	techpclave@gmail.com / carlos.jumbo_senatel@techpclave.net

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 13 de febrero de 2020 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó al SR. CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA, el Servicio de Acceso a Internet. El registro indicado fue inscrito en el tomo 142 a fojas 14226 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia hasta el 11 de septiembre de 2033.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2018-1171-M, de 14 de mayo de 2018, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, remitió el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2018-0708 de 11 de mayo de 2018, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega de reportes de calidad, usuarios y facturación en el sistema SIETEL correspondiente al primer trimestre del año 2018, del permisionario señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, del cual se concluye lo siguiente:

“(…)5. CONCLUSIÓN.

*El permisionario del servicio de valor agregado de acceso a internet **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, no ha presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre del año 2018 (...)*”.

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”.

- Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

El Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL, aprobó los nuevos parámetros de calidad, definiciones y obligaciones para la prestación del servicio de valor agregado de internet, estableciendo sus valores objetivo, y la periodicidad (trimestral y/o semestral) de presentación de los reportes de calidad del servicio.

- Título Habilitante de prestación del servicio de acceso a internet:

ANEXO 2

(...)

ARTÍCULO 5.- INFORMES. –

5.1 Informes

El prestador del servicio está obligado a entregar a la ARCOTEL, durante la vigencia de su título habilitante, con la periodicidad que se indica a continuación, lo siguiente y en los formatos establecidos para el efecto por esta Agencia:

5.1.1 Información mensual. - *Reporte del número de abonados, clientes o suscriptores, a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente (...)*

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0007 de 21 de marzo de 2023, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0002 de 20 de enero de 2023**, emitido en contra del señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el IT-CZO6-C-2018-0708 de 11 de mayo de 2018, acto de inicio que fue notificado el 20 de enero de 2023.

b) El señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002 de 20 de enero de 2023, dentro del término de ley, conforme a la CERTIFICACIÓN, emitida por la Lcda. Lorena Vélez el 07 de febrero de 2023, Oficial Administrativo 1 de la Coordinación Zonal 6, que indica: *“(...) no se ha encontrado respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0062-OF del 20/01/2023 (...)*”.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2023-0003 de 07 de febrero de 2023, lo siguiente:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los

ingresos totales del señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA con RUC: 0704143551001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2023-0012 de 13 de marzo de 2023, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 07 de febrero de 2023, señalando lo siguiente:

*"(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002 de 20 de enero de 2023, el mismo que se sustentó en el informe técnico Nro. Técnico IT-CZO6-C-2018-0708 de 11 de mayo de 2018, en el que se determinó que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA** no presentó en el sistema SIETEL los reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre de 2018.*

*Con dicha conducta, el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, presuntamente habría incumplido las obligaciones establecidas artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones 10 de septiembre de 2008.*

*El administrado señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002 de 20 de enero de 2023, dentro del término de ley, lo descrito fue corroborado mediante CERTIFICACIÓN, por la Lcda. Lorena Vélez el 07 de febrero de 2023, Oficial Administrativo 1 de la Coordinación Zonal 6, que indica: "(...) no se ha encontrado respuesta al oficio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-0062-OF del 20/01/2023 (...)"*

El artículo 76 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador señalan: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. - 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada" y que el artículo 76 numeral 7 letras a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa ... " "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra."

No obstante, el administrado no ha ejercido su derecho a la defensa, dentro del término que tenía para hacerlo, pese a que está facultado para presentar las pruebas de descargo que la Ley le faculta y ejercer plenamente su derecho de defensa, es decir, el administrado no ha comparecido a presentar alegatos invocando hechos eximentes, ni mucho menos aportando prueba con el objeto de desestimar los cargos imputados en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002.

Ahora bien, el responsable de la Función Instructora, dispuso la apertura del término de prueba mediante providencia P-CZO6-2023-0003 de 07 de febrero de 2023, en la cual dispuso:

“(…)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se Dispone: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días, remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA con RUC: 0704143551001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante, sistema del Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (…).”

En cumplimiento a lo dispuesto, la Dirección Técnica de Gestión Económica de la ARCOTEL, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-0614-M de 13 de febrero de 2023, informa lo siguiente:

“(…) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-009008-E de 03 de junio de 2022, con el cual presentó el “Formulario de Ingresos y Egresos” correspondiente al año 2021, en el cual consta el rubro denominado “TOTAL DE INGRESOS” por un valor de USD 39.264,06 por el servicio de acceso a internet (…).”

Con respecto del incumpliendo descrito en el presente acto de inicio, es pertinente señalar que una vez revisado en expediente se ha verificado que a la presente fecha, de acuerdo a la captura de pantalla del sistema SIETEL donde se evidencia claramente que los reportes de calidad, usuarios y facturación del primer trimestre de 2018 fueron presentados fuera del plazo establecido, es decir, de manera extemporánea ya que presentó el 04 de julio de 2019, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal de manera trimestral, hasta el 15 de abril de 2018 de acuerdo al título habilitante y la resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

*Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que *SI* cumple con este atenuante.*

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

*Respecto a esta atenuante se ha verificado que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, al no haber dado contestación al Acto de Inicio, no se cumple con esta atenuante.*

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(…). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora y tiene presentado el reporte de reportes de calidad, usuarios y facturación, en lo correspondiente al primer trimestre del año 2018, de su título habilitante de Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet, conforme se indica en la siguiente tabla:

REPORTES DE USUARIOS Y FACTURACIÓN ENTREGADOS EN EL AÑO 2018		
PRESTADOR DE SERVICIO	Trimestre	Fecha de carga
CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA	Enero –Febrero y Marzo 2018	04/06/2019 08:52:50

REPORTES DE CALIDAD ENTREGADOS EN EL AÑO 2018		
PRESTADOR DE SERVICIO	Trimestre	Fecha de carga
CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA	Enero –Febrero y Marzo 2018	04/06/2019 09:07:31

Por lo que el señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, corrigió su conducta de manera voluntaria y antes de la imposición de la sanción, como lo indica el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2022-0025 del 19 de mayo de 2022, por lo tanto, concurre en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tal motivo SI cumple esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, el mismo no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre presentación de reportes de calidad, usuarios y facturación correspondientes al primer trimestre de 2018.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002 de 20 de enero de 2023.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta

Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002 de 20 de febrero de 2023, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito del artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones 10 de septiembre de 2008; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** la administrada ha cumplido con los atenuantes 1 ,3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2022-0132 de 16 de diciembre de 2022, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante 1 y 3 del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por no haber presentado los reportes de calidad, usuarios y facturación correspondiente al primer trimestre de año 2018, en el plazo establecido, incumpliendo lo descrito en artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución

216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **Sin embargo** el expedientado ha cumplido con los atenuantes 1 y 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002 de 20 de enero de 2023, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2023-D-0007 de 21 de marzo de 2023, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2023-AI-0002 de 20 de enero de 2023; y, se ha comprobado la responsabilidad del señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA** en el incumplimiento de lo descrito en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Resolución 216-09-CONATEL-2009 de 29 de junio de 2009 y el Anexo 2, el artículo 5 numeral 5.1, 5.1.1 del título habilitante, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, por lo que, considerando 2 de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3) que señala el artículo 130 de la LOT, y al no haberse determinado circunstancias agravantes que indica el artículo 131 Ibídem; y considerando además lo indicado en el último párrafo del artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se pueda abstener de imponer la sanción que correspondería.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución al señor **CARLOS GABRIEL JUMBO GRANDA**; en la direcciones de correo electrónico: carlos.jumbo_senatel@techpclave.net y techpclave@gmail.com, señaladas para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 22 de marzo de 2023.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:
Abg. Maritza Tapia ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2